

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0095

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Mangnagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera, **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo de “Recurso de Reconsideración”, interpuesto por el **SR. JOSE OSCAR GALAN GARCIA**, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y recurso de reconsideración depositado en fecha catorce (14) de mayo instancias ejercida contra el Acta núm.0091-2023 de fecha veintidós (22) de abril del año 2024, el cual se contrae al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia La Vega, los cuales, por tratarse de un mismo oferente y proceso, serán fusionados y respondido por una misma instancia.

I. Antecedentes del Proceso -

Resulta: Que en fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.053/2023**, se realizó el requerimiento para la compra de los productos de alimentación, para el Programa de Alimentación Escolar (PAE), (alimentos cocidos, PAE, JEE), para satisfacer las necesidades de alimentación de los estudiantes del nivel preuniversitarios en los centros educativos públicos del país (...).

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0095

Resulta: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprobó mediante Acta Núm. 0262-2023, el inicio del Proceso de Licitación Pública Nacional, así como su pliego de Condiciones Específicas, referencia Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0023, concerniente a la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeña y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia La Vega.

Resulta: Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fechas uno (01) y dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional del **“INABIE-CCC-LPN-2023-0023, para contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeña y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia La Vega.”**

Resulta: Que, a través de dicha convocatoria, se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.dgcp.gob.do a partir del tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, www.inabie.gob.do en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0095

Resulta: A que en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta Núm. 0052-2024, mediante la cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al cronograma del pliego de condiciones del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0023.

Resulta: A que en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta Núm. 0091-2024, mediante la cual conoció y aprobó los informes definitivos de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0023.

Resulta: A que en fecha 13 de mayo del 2024, no conforme con su inhabilitación la razón social **SR. JOSE OSCAR GALAN GARCIA**, procedió a elevar por ante el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un recurso de reconsideración.

II. Competencia

Resulta: Que previo a la apreciación y análisis del “Recurso de Reconsideración”, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo establecido en el Decreto 416-23, de aplicación de la Ley Num.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, el cual en su artículo 215, párrafo I, precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. (...)”*, se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Reconsideración”.

Resulta: Que, de conformidad con el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0095

Resulta: Que la Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, consagra el **Principio de racionalidad**, el cual, reza de la manera siguiente: *“Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”*.

Resulta: Que conforme establece el principio 22 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, **Principio de debido proceso:** *Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

IV. Admisibilidad

Resulta: Que previo a un exhaustivo análisis de las pretensiones de la parte recurrente, que solicita la reconsideración de su inhabilitación, es preciso analizar la admisibilidad del “Recurso de Reconsideración.

Resulta: Que la parte recurrente en su instancia solicita la reconsideración de su inhabilitación y en consecuencia se ordena su habilitación para la apertura de Ofertas Económicas (Sobre B); evidenciándose de las motivaciones de su recurso, que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 216, del reglamento 416-23, de aplicación de la Ley número 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, y obras con modificaciones de Ley número 449-06, el cual reza de la siguiente manera: *“Artículo 216. Contenido del recurso de impugnación. El recurso de impugnación se presentará por escrito mediante instancia dirigida a la propia institución contratante y deberá, como mínimo, contener lo siguiente: 1) Nombres y apellidos, generales de ley del recurrente o su representante y datos de contacto. 2) Órgano o unidad de la Administración a la que se dirige. 3) Acto administrativo que se impugna o con el cual se encuentra inconforme, identificándolo mediante su número de expediente, fecha de emisión,*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0095

denominación y cualquier otra información que permita su plena identificación. 4) Exposición de los hechos, razones y peticiones en que se concreta la impugnación". Asimismo, su recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que en tal sentido procede admitir el referido recurso y ponderar las pretensiones del recurrente.

V. Pretensiones del Recurrente

Resulta: A que en fecha catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), Recurso de Reconsideración, interpuestos por la razón social **SR. JOSE OSCAR GALAN GARCIA**, el cual, concluye de la forma siguiente: "(...) *Que fu notificado por el INABIE, como no habilitado con el motivo erróneo de no haber subsanado contrato de alquiler. Que de sus buenos oficios nos sea computados como equipos opcionales los certificados de infotep anexos, en caso de ser aceptado el recurso de reconsideración de fecha 13 de mayo de 2024 y nos habiliten. En virtud de lo establecido en el pliego de condiciones INABIE-CCC-LPN-2023-0023.*

VI. Análisis y Ponderación

Resulta: Que, luego de un análisis de las pretensiones del recurrente, este Comité ha podido comprobar que mediante oficio INABIE-DCC-NÚM.020-2024 de fecha dieciséis (16) enero del dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), le notificó al recurrente sobre los errores u omisiones de naturaleza subsanable.

Resulta: Que, posteriormente, en fecha 10 de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras Contrataciones del INABIE, le notificó al recurrente la inhabilitación para la apertura de ofertas económicas (sobres B), fundamentada en que, de conformidad con el pliego de condiciones, ha incumplido con el o los criterios siguientes: "*No subsano constancia de propiedad o contrato de arrendamiento del local donde opera la cocina del oferente, instalada en la provincia en la que participa el oferente sin especificar el tiempo de vigencia, no actualizo la vigencia o que preverse la tacita reconducción (se renueva automáticamente si ninguna de las partes se opone).*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0095

Resulta: Que, a los fines de comprobar que el oficio anteriormente descrito haya cumplido su cometido, este Comité le solicitó al Departamento de Compras y Contrataciones una búsqueda personalizada y exhaustiva de los correos remitidos por la entidad hoy recurrente hasta el tiempo hábil para la subsanación, comprobando el referido Departamento que recibió en fecha 19 de enero de 2024 las subsanaciones requeridas, entre ellos: la constancia de propiedad o contrato de arrendamiento del local donde opera la cocina del oferente, pero sin especificar el tiempo de vigencia, no actualizo la vigencia o que preverse la tacita reconducción (se renueva automáticamente si ninguna de las partes se opone).

Resulta: Que confirmado por este Comité la recepción de la documentación y analizando el motivo de la descalificación y procediendo al estudio de los documentos, verificamos qué, el Contrato de alquiler de local que aporta la parte hoy recurrente, en su artículo sexto establece que: *SEXTO: El presente contrato tendrá una duración de dos (2) años, a partir del día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), terminado el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), a la llegada de cuyo término de vencimiento, EL INQUILINO, se compromete a entregar el local alquilado, sin referencia, requisitos o formalidad judicial alguna en ese sentido, para lo cual las partes se acogen a las disposiciones del artículo 1737 del Código Civil; por lo que no abarca el periodo del presente proceso (2024-2025 y 2025-2026).*

Resulta: Que siendo, así las cosas, queda evidenciado que son las propias condiciones de su contrato de arrendamiento lo que descalifican al oferente, pues se entiende, según lo establecido en el artículo sexto del contrato de marras que el oferente se quedaría sin local para la producción de su cocina a mitad del periodo pautado para el presente proceso, afectando de esta manera a miles de niños que no tendrían acceso a los beneficios brindados por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).

Resulta: Que el pliego de condiciones específicas que rige el presente proceso define en el numeral 2.14, letra C, punto 4: Se establece entre otras cosas que: (...) "5. *Constancia de Propiedad o contrato de arrendamiento del local donde opera a cocina el Oferente, instalada en la provincia en la que participa el oferente. Dicho contrato debe estar vigente. En el caso de contratos de arrendamientos con vigencia*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0095

menos al período de contratación, deberá preverse la tácita reconducción (se renueva automáticamente si ninguna de las partes de oponente). (...). Subrayado y negrita de nosotros.

Resulta: Que el pliego de condiciones específicas que rige el presente proceso define en el punto 1.27 las **Enmiendas**, como: "1.27 Enmiendas. Según lo establece el Artículo 18 de la Ley núm. 340-06, de Compras y Contrataciones en su Párrafo 3, **de considerarlo necesario, por iniciativa propia o como consecuencia de una Consulta, el Comité de Compras y Contrataciones podrá modificar, mediante Enmiendas, el Pliego de Condiciones Específicas,** formularios, otras Enmiendas o Anexos. Las Enmiendas se harán de conocimiento de todos los Oferentes/Proponentes y se publicarán en el portal del INABIE y en el portal transaccional de la DGCP. (el negrita y subrayado de nosotros)

Tanto las Enmiendas como las Circulares emitidas deberán estar inicialadas por los miembros del Comité de Compras y Contrataciones y pasarán a constituir parte integral del presente Pliego de Condiciones y, en consecuencia, serán de cumplimiento obligatorio para todos los Oferentes/Proponentes.

Resulta: Que mediante Acta Núm. 0323-2023, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió en fecha ocho (08) de diciembre del año 2024, a realizar la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas de los procesos concernientes a las contrataciones de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) Nacionales que presenten cocinas instaladas en todo el territorio Nacional, enmienda esta que fue publica en el portal transaccional para conocimiento de todos los oferentes en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Resulta: Que no es un punto controvertido entre las partes que la vigencia del contrato aportado por el hoy recurrente no cumple con los parámetros requeridos en el Pliego de Condiciones Específicas que rigen

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0095

el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023; y que si bien es cierto, el pliego de condiciones no establece la cláusula de que el contrato de arrendamiento debe cubrir el periodo de la vigencia de contratación, no menos cierto es que en su enmienda, la cual fue realizada apegada a los preceptos legales que sustenta el proceso de Compras y Contrataciones Públicas, así lo exige, teniendo dicha enmienda un efecto vinculante y formando parte integral del Pliego de Condiciones.

Resulta: Que en cumplimiento con lo establecido en el pliego de condiciones, en su numeral 2.7, que versa sobre el Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones, *el sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante*, (fin de la cita); es decir, que el oferente con la presentación de su oferta da aquiescencia a los requerimientos del pliego, lo que permite que el proceso sea conforme a los principios de Razonabilidad, Igualdad y Transparencia.

Resulta: Que pudiendo evaluar este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, el contrato de arrendamiento del local donde opera la cocina del oferente, queda evidenciado que son las propias condiciones de su contrato de arrendamiento lo que descalifican al oferente, pues se entiende, según lo establecido en el artículo sexto del contrato de marras que el oferente se quedaría sin local para la producción de su cocina a mitad del periodo pautado para el presente proceso, afectando de esta manera a miles de niños que no tendrían acceso a los beneficios brindados por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE). Su oferta técnica, no cumple con los parámetros establecido en el Pliego de Condiciones específicas que rige el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, por lo que la inhabilitación del oferente no deviene como un acto desmedido o una violación a sus derechos, sino como una acción apegada a la justicia y a lo establecido en el pliego de condiciones que rige el proceso en cuestión.

Resulta: Que, dicho esto, pretender que este Comité de Compras habilite una unidad productiva que no cumpla con todos los requerimientos técnicos establecidos en el Pliegos de Condiciones que rigen el

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0095

proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0023, es una violación a las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que rigen las compras y contrataciones públicas; por lo que procede rechazar el presente recurso de reconsideración, por el mismo carecer de fundamentos que avalen y sustente sus pretensiones.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 416-23 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia La Vega.

VISTA: El Acta Núm. 0323-2023, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, la cual aprobó la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, para la Contratación de los Servicios de Suministro de Raciones Alimentaria del almuerzo escolar y su distribución en los Centros Educativos Públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación,

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0095

para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia La Vega.

VISTA: El Acta Núm. 0091-2024, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, la cual aprobó el informe definitivo de las evaluaciones legales, financieras y técnicas sobre las ofertas técnicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0023.

VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.045-2024, emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 16 de enero del año 2024, contentiva de notificación de subsanación.

VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.045-2023, emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 10 de mayo del año 2024, contentiva de notificación de inhabilitación.

VISTAS: la instancia depositada por la razón social **SR. JOSE OSCAR GALAN GARCIA**, contentiva de “Recursos de Reconsideración” interpuesto ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

V. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por el **SR. JOSE OSCAR GALAN GARCIA**, provisto de la cedula de identidad y electoral

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0095

por haber sido interpuesto en el plazo que indica la ley, según lo establecido en el Pliego de Condiciones Específicas.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso en Reconsideración interpuesto por el **SR. JOSE OSCAR GALAN GARCIA**, con motivo de a su inhabilitación del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, en consecuencia, se mantiene su INHABILITACION para la apertura de ofertas económicas (sobre B) del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0023, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: INSTRUYE a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución al **SR. JOSE OSCAR GALAN GARCIA**, al correo electrónico registrado por el oferente en su formulario de presentación de oferta: así como al Departamento de Compras y Contrataciones en su Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECP) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).